

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número 2132/011 de fecha 11 de mayo de 2011, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el C. Diputado José Luis López González y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la actual Quincuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado, relativa a reformar el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa presentada por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, dentro de su respectiva exposición de motivos señala textualmente que:

- “Una de nuestras principales funciones como legisladores, es la de crear, derogar, abrogar, reformar y adicionar diversas leyes que representen un marco regulatorio igualitario y justo para todos los ciudadanos.
- Otra más de nuestras funciones, es la de aprobar las mismas iniciativas a efecto de que puedan insertarse en las respectivas leyes. Teniendo como referencia lo mandado por la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el artículo 57 que establece que la comisiones presentaran por escrito sus dictámenes en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de recibir los expedientes respectivos, y si son aprobados por el pleno se realiza la publicación del respectivo decreto en el periódico oficial por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado, si es que no hace valer su facultad de veto que la misma norma prevé.
- Al efecto, el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, textualmente dice lo siguiente:
- *“Al presentarse a la Cámara un dictamen de Ley o Decreto, por la Comisión respectiva y una vez aprobado, se pasará copia de él al Ejecutivo para que en un término no mayor de diez días hábiles, haga las observaciones que estime convenientes y manifieste su conformidad; en este último caso, lo publicará inmediatamente”.*
- Si el Ejecutivo devolviera la Ley o Decreto con observaciones, pasará nuevamente a la Comisión para que previo dictamen sea discutido de nueva cuenta en cuanto a las observaciones hechas; y si fuere confirmado

por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, el Proyecto tendrá el carácter de Ley o Decreto, y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

- En virtud de lo anterior, encontramos que no existe un plazo para que una vez aprobado el dictamen correspondiente por el Congreso, pase a manos del Ejecutivo del Estado, estableciendo únicamente que *“una vez aprobado, se pasara copia de el al Ejecutivo del Estado”*, sin establecer tampoco la persona o personas que forman parte de este cuerpo colegiado, será el responsable de dicha acción.
- Dado que este plazo no lo establece actualmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el día 18 de Octubre del año 2010, se aprobó un decreto mediante el cual se determinó el cobro del impuesto de la tenencia y uso de vehículos para el presente ejercicio fiscal, resolución que el día 26 de Octubre del mismo año, el Congreso del Estado acordó no enviar al Ejecutivo el decreto reformativo, para evitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado y su posterior promulgación.
- A solicitud de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, el Congreso del Estado aprobó por mayoría reiniciar el procedimiento legislativo de modificación a la Ley de Hacienda del Estado, referente a la tenencia vehicular, por lo que el grupo parlamentario del PAN se abstuvo de votar, por considerarlo un yerro legislativo.
- Se argumentó que el ejecutivo debería reenviarlo con las observaciones respectivas con base a sus atribuciones, sin embargo, en contradicción a este argumento, se dijo que el decreto, con las reformas a la Ley de Hacienda, aprobado el 18 de octubre, no podía ser derogado, ya que no podía derogarse algo que no había entrado en vigor, toda vez que, según esta forma de ver las cosas, para ello se requiere su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, lo cual no sucederá porque así lo aprobaron los diputados en la sesión del lunes 25 de octubre.
- Ante esta situación arriba descrita, y para evitar que en el futuro se vuelva a presentar, la siguiente propuesta está encaminada precisamente a implementar un mecanismo que permita turnar en un plazo fijo al Gobernador del Estado, los decretos que sean aprobados por el pleno de esta soberanía, y designar al responsable del H. Congreso de Estado de ejecutar dicha acción.”

TERCERO.- Esta Comisión dictaminadora comparte en esencia la propuesta presentada por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en el sentido de que no existe un plazo específico y concreto para que, una vez aprobado un dictamen de Ley o Decreto por el Congreso del

Estado, pase al Poder Ejecutivo Local para efectos de que el Gobernador del Estado proceda a realizar las observaciones que estime pertinentes o a su publicación correspondiente.

En efecto, la iniciativa en comento señala en su *exposición de motivos* que una vez revisado el texto del artículo 40 Constitucional se determina que no existe un plazo para que una vez aprobado un dictamen por el Congreso pase al Ejecutivo del Estado, y que tampoco se establece la personas o personas por parte del Congreso del Estado que será la responsable para realizar tal remisión de los decretos aprobados, al citar textualmente que: *“...encontramos que no existe un plazo para que una vez aprobado el dictamen correspondiente por el Congreso, pase a manos del Ejecutivo del Estado, estableciendo únicamente que “una vez aprobado, se pasará copia de el al Ejecutivo del Estado”, sin establecer tampoco la persona o personas que forman parte de este cuerpo colegiado, será el responsable de dicha acción”* y añade el iniciador que su propuesta: *“está encaminada precisamente a implementar un mecanismo que permita turnar en un plazo fijo al Gobernador del Estado, los decretos que sean aprobados por el pleno de esta soberanía, y designar al responsable del H. Congreso de Estado de ejecutar dicha acción”*.

No obstante ello, la Comisión que dictamina considera que la propuesta formulada en la iniciativa a estudio para reformar el primer párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Estado, por la que se señala que una vez aprobada un dictamen de Ley o Decreto por el Congreso del Estado, se pasará copia de él, al **“día hábil siguiente, por conducto de la Secretaría de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, al Ejecutivo”**, constituye un acto inherente y de la naturaleza propia del procedimiento legislativo que no debe quedar plasmado ni establecido en la Constitución Local, sino en los ordenamientos propios del Poder Legislativo, como es su Ley Orgánica y su Reglamento respectivo.

Es así, que haciendo un análisis de derecho comparado con la Constitución Federal y del total de las Constituciones particulares de las entidades federativas del país, dentro del apartado correspondiente al Poder Legislativo, en el capítulo sobre la iniciativa y formación de las leyes, específicamente dentro del procedimiento legislativo, se concluye que ni la Carta Magna ni las Constituciones Locales, incluyendo el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen o fijan el plazo o término por el que el Congreso de un Estado remita o turne sus resoluciones o dictámenes de Ley o Decreto al titular del Poder Ejecutivo respectivo para efectos de proceder a realizar las observaciones (derecho de veto) o su conformidad para su promulgación y publicación correspondiente.

Lo anterior, ratifica y confirma el criterio que sustenta y sostiene esta Comisión que dictamina, en el sentido de que no es en la Constitución Estatal el ordenamiento idóneo para fijar dicho plazo de remisión o turno por parte del Congreso al Poder Ejecutivo, una vez que aquél apruebe el dictamen de una Ley o Decreto, en razón de que se trata per se y por su propia naturaleza intrínseca de

un acto meramente interno dentro del procedimiento legislativo por parte del Congreso del Estado.

En tal contexto, el señalamiento del plazo para la remisión o turno de un dictamen o Proyecto de Ley o Decreto, una vez aprobado por el Congreso, al Poder Ejecutivo debe preverse y quedar contenido en los ordenamientos internos que regulan el funcionamiento del Poder Legislativo.

En este sentido, en cuanto a lo expuesto en la iniciativa respecto a que no se establece un plazo fijo para llevar a cabo la remisión al Poder Ejecutivo de un dictamen de Ley o Decreto aprobado por el Congreso, cabe precisar que el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, en su CAPÍTULO XVII denominado DE LAS RESOLUCIONES, en su artículo 182, *sí prevé* tal remisión al Ejecutivo por parte del Congreso, *no obstante que*, y en este aspecto se comparte la opinión y propuesta del iniciador de señalar un plazo definido para llevar a cabo tal acción dentro del procedimiento legislativo, dicho precepto estipula una *expresión* que en sí misma es *indeterminada* al señalar que “*tan luego*” como se apruebe por el Congreso un proyecto de Ley o Decreto se mande al Poder Ejecutivo, numeral que a la letra dice textualmente lo siguiente:

“Artículo 182.- *Tan luego como fuere aprobado un proyecto de ley o decreto o un acuerdo, se mandará al Ejecutivo para su sanción y publicación, en su caso.”*

Asimismo, en cuanto al señalamiento del iniciador de que no se encuentra previsto ni normado la persona o personas que por parte del Congreso del Estado deben realizar la remisión correspondiente de un dictamen de Ley o Decreto aprobado al Poder Ejecutivo, por lo que propone se deba designar al responsable de ejecutar tal acción, esta Comisión que dictamina considera que dicho acto de remisión o turno por parte del Congreso al Poder Ejecutivo *sí está plenamente regulado* en el artículo 177 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de cuyo texto se puede observar con meridiana claridad que, tratándose de *leyes y decretos* aprobados por el Pleno, se enviarán al Ejecutivo Estatal firmados por la *Directiva* del Congreso (Presidente y los dos Secretarios), en su carácter de órgano de dirección y representación del Poder Legislativo, sujetándose al respecto al procedimiento establecido por los artículos 40 y 130 de la Constitución Local, según corresponda a la aprobación de leyes y decretos, ó de la aprobación de preceptos constitucionales, respectivamente. Y, en tratándose de *acuerdos*, éstos se prevé que serán suscritos sólo por los *Secretarios* de la Mesa Directiva para su remisión al titular del Ejecutivo.

Al respecto, se transcribe a continuación el artículo 177 del citado Reglamento, que a la letra reza así:

Artículo 177.- *Las resoluciones del Congreso solo podrán tener el carácter de ley, decreto o acuerdo. Las leyes y decretos se enviarán al Ejecutivo firmados por la Directiva y se sujetará a los trámites establecidos por los artículos 40 y 130 de la Constitución, en su caso. Los acuerdos serán firmados por los Secretarios y se enviarán al Ejecutivo para su publicación.”*

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión que dictamina estima oportuno y necesario hacer modificaciones a la presente iniciativa que le fuese turnada para su estudio, mediante la reforma correspondiente al artículo 182 del propio Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Ciertamente, para esta Comisión el término o vocablo “*tan luego*” contenido en el artículo 182 en cita del Reglamento en comentario es impreciso e indefinido, cuya expresión y significado es variable y pudiese dar lugar a actos discrecionales no regulados en el ordenamiento correspondiente. Por tanto, se considera viable y necesario reformar el numeral 182 del Reglamento para el efecto de señalar un plazo determinado para que el Congreso remita al Poder Ejecutivo el Proyecto de Ley o Decreto, una vez aprobado por el Pleno en sesión.

En esta tesitura, si bien se comparte el criterio de la iniciativa de establecer el plazo multicitado para la remisión respectiva al Ejecutivo, no así de que el mismo corresponda al día hábil siguiente, sino dentro de un período de tiempo pertinente y apropiado que sería dentro de los siguientes cinco días hábiles a la aprobación del proyecto de Ley o Decreto.

Al respecto, es de precisar que esta Comisión dictaminadora en reunión de trabajo consultó el asunto con los servidores públicos del Congreso que tienen a su cargo la función procedimental, jurídica y revisora de los proyectos de Ley o decretos aprobados por el Congreso, para su posterior envío por el Poder Legislativo al Poder Ejecutivo para los efectos legales conducentes. En dicha reunión se contó con la participación del Oficial Mayor, la Directora de Procesos Legislativos, el Director Jurídico y el Jefe del Departamento de Cómputo, quienes, conjuntamente con la Comisión, tomando en consideración que, una vez aprobado un proyecto de Ley o Decreto se necesita realizar un proceso de verificación, corrección y modificaciones, en su caso, que requiere de un lapso de tiempo para llevar a cabo a detalle y de manera minuciosa tales acciones, llegaron a la conclusión que un plazo adecuado y procedente para remitir un proyecto de Ley o Decreto al Poder Ejecutivo sería dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aprobación respectiva por el Congreso. Máxime de cuando se trata de asuntos relativos al paquete fiscal, a la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y asuntos en materia de responsabilidades, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 336

“ARTÍCULO PRIMERO.- En los términos y por los razonamientos expuestos en el considerando Tercero del presente Dictamen, se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto relativa a reformar el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 182 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 182.- Aprobado un proyecto de ley, decreto o acuerdo, se mandará **dentro de los siguientes 5 días hábiles** al Ejecutivo para su sanción y publicación, en su caso.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá que se publique, circule y observe”.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los ocho días del mes de junio del año dos mil once.

**C. HÉCTOR RAUL VÁZQUEZ MONTES
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. JUAN ROBERTO BARBOSA LÓPEZ
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. LUIS ALFREDO DÍAZ BLAKE
DIPUTADO SECRETARIO**